

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 007-2017-00323-00  
AUTO 2 No. 2032**

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

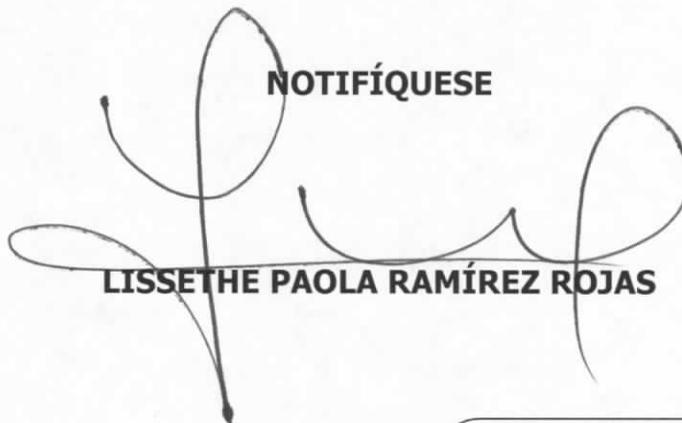
**DISPONE**

**DEVUELVA**SE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde con la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 027-2012-00793-00**  
**AUTO 2 No.2012**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.149.143.00 a favor de la abogada MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.821.591 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002248319	03/08/2018	\$ 117.545,00
469030002259423	04/09/2018	\$ 117.545,00
469030002270054	04/10/2018	\$ 117.545,00
469030002283287	06/11/2018	\$ 117.545,00
469030002298654	05/12/2018	\$ 264.528,00
469030002325322	08/02/2019	\$ 89.925,00
469030002337299	06/03/2019	\$ 108.170,00
469030002347487	29/03/2019	\$ 108.170,00
469030002359538	02/05/2019	\$ 108.170,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Comité de Control de los Municipales  
Cristóbal Izquierdo Silva Cirio  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 012-2017-00120-00  
AUTO 2 No.2025**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, dentro del proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 identificado con el Nit 805.030.487-1 en contra del señor CARLOS ALBERTO CAPOTE CHAMORRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.592.370, radicado bajo la partida **760014003025-2014-00710-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002228574	25/06/2018	\$ 1.448.292,00
469030002240782	23/07/2018	\$ 452.009,00
469030002244230	27/07/2018	\$ 1.448.292,00
469030002256604	29/08/2018	\$ 1.448.292,00
469030002333751	28/02/2019	\$ 1.448.292,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde a fin de dar a conocer lo aquí ordenado al citado recinto judicial; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**  
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 031-2013-01000-00  
AUTO 2 No.2019**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

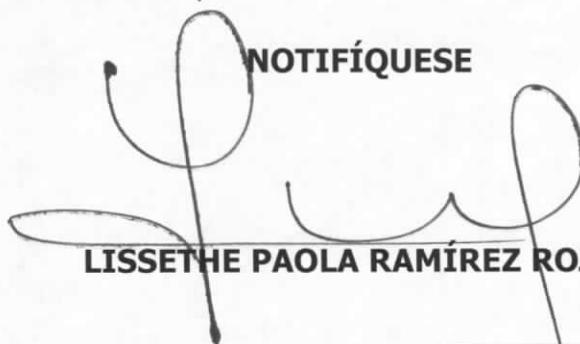
**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.343.261.00 a favor del abogado JOSE LUIS YARPAZ MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No.6.340.933 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002352677	10/04/2019	\$ 243.768,00
469030002352678	10/04/2019	\$ 243.768,00
469030002352679	10/04/2019	\$ 410.786,00
469030002352680	10/04/2019	\$ 243.768,00
469030002352681	10/04/2019	\$ 243.768,00
469030002352682	10/04/2019	\$ 243.768,00
469030002352683	10/04/2019	\$ 243.768,00
469030002352685	10/04/2019	\$ 225.110,00
469030002352686	10/04/2019	\$ 233.102,00
469030002352687	10/04/2019	\$ 11.655,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**  
LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución Civil Municipales  
Cali, 13 de mayo de 2019

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO**  
**RADICACIÓN No. 020-2017-00812-00**  
**AUTO 2 No.2021**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

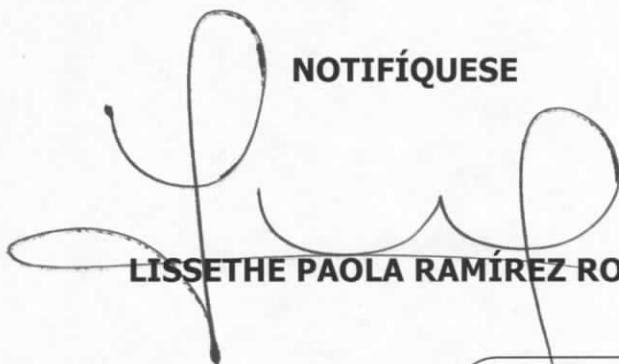
**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$787.130.00 a favor del señor MAURICIO ALZATE MELO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.854.584 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002262454	13/09/2018	\$ 787.130.00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Cauca  
Cecilia Estrella Silva Com  
Secretaria

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO**  
**RADICACIÓN No. 028-2014-00738-00**  
**AUTO 2 No.2029**

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., dispone su pago a favor de la parte demandada.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

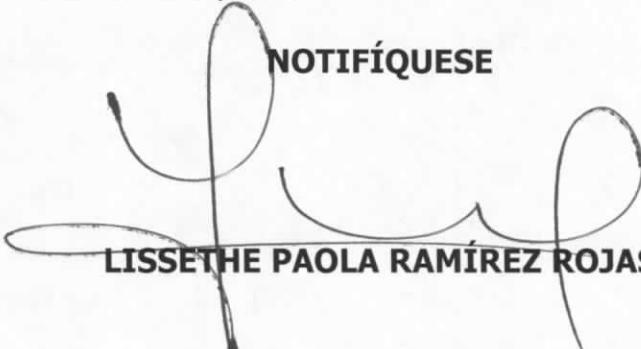
**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$496.833.00 a favor del señor DAGO ERNEY CHAVEZ ERAZO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.758.340 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002342028	18/03/2019	\$ 99.206,00
469030002342029	18/03/2019	\$ 189.773,00
469030002342030	18/03/2019	\$ 207.854,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 030-2007-00347-00**

**AUTO 2 No.2028**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

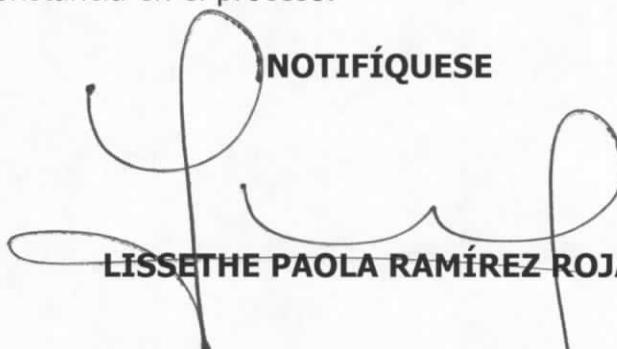
**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.542.902.00 a favor de la abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con la cedula de ciudadanía No.31.277.009 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002311174	04/01/2019	\$ 1.542.902.00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Agogados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gaitan  
Secretario*

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 024-2015-00709-00**

**AUTO 2 No.2024**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento alegado.

En consecuencia, se

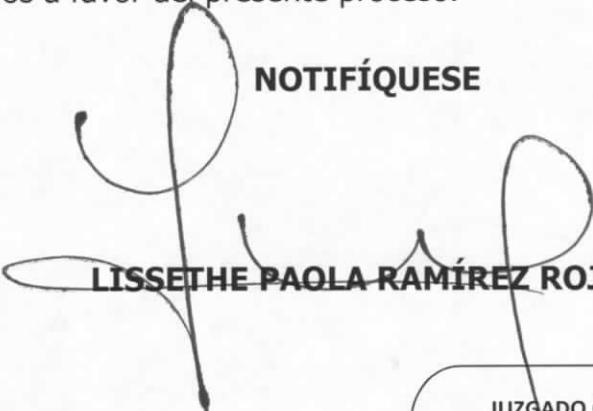
**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 031-2015-00615-00  
AUTO 2 No.2009**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

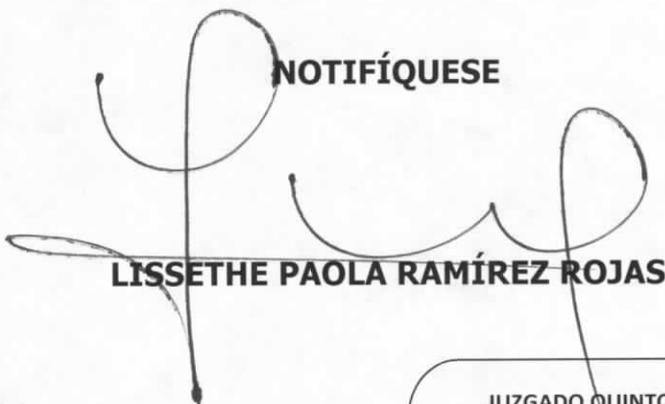
**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**  
LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 008-2014-00793-00  
AUTO 2 No.2026**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

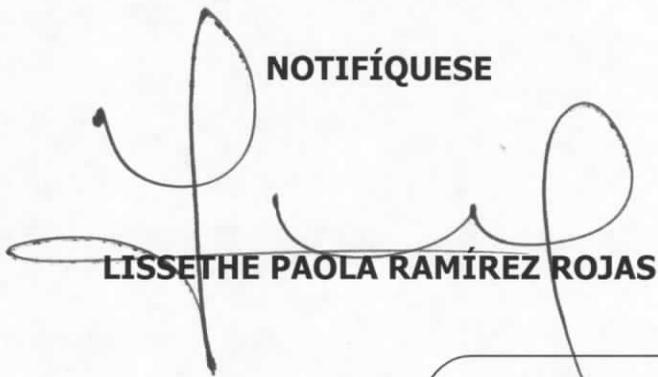
**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva*

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 024-2016-00018-00  
AUTO 2 No.2010**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

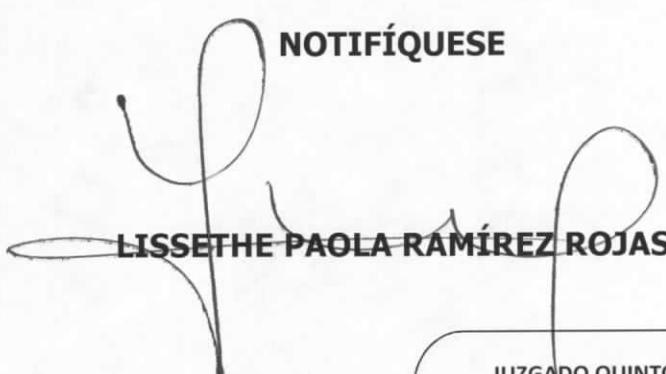
**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada CARMEN ARRECHEA VENDE en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 023-2018-0051-00  
AUTO 2 No.2020**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 08 de abril de 2019, el Juzgado,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de entrega de dineros a favor de la parte demandante como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de  
Cali (Quinto de Ejecución Civil)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 008-2017-00362-00  
AUTO 2 No.2027**

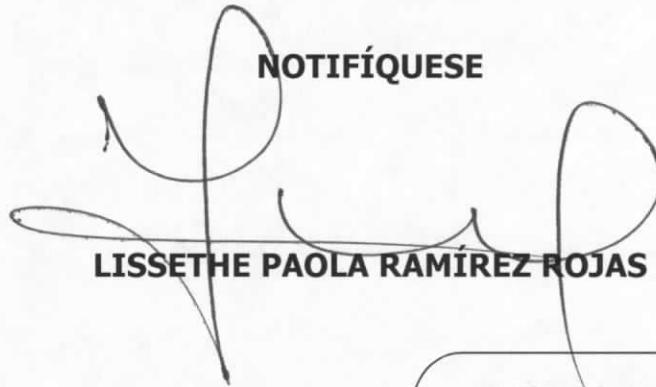
En atencion a al poder allegado por la parte demandante, el Juzgado,

**DISPONE**

**RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.767.220 y T.P. No.82.529 del CSJ para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. en virtud del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**  
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdenas  
Secretario

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 014-2012-00371-00  
AUTO 2 No.2014**

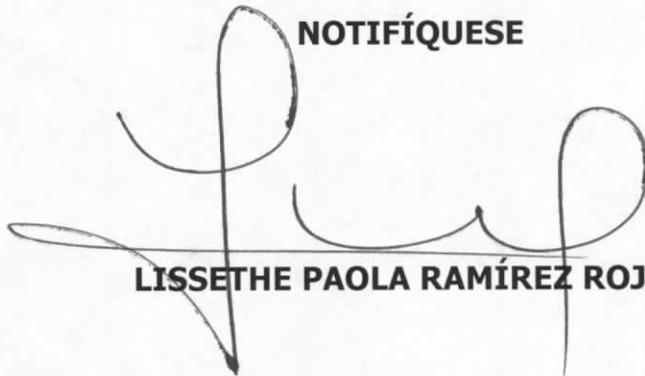
En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de dineros a favor del presente proceso y teniendo en cuenta que los mismos ya cuenta con orden de pago conforme se dispuso en la providencia del 08 de abril de 2019, el despacho,

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Santiago de Cali

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 005-2015-00110-00  
AUTO 2 No.2017**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de dineros a favor del presente proceso y teniendo en cuenta que los mismos ya cuenta con orden de pago conforme se dispuso en la providencia del 10 de abril de 2019, el despacho,

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Calle Terrero Silva Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 020-2014-00374-00**

**AUTO 2 No. 2033**

En atención al escrito allegado por el auxiliar de la Justicia y por el representante legal de BODEGAS IMPERIO CARS. S.A.S., se

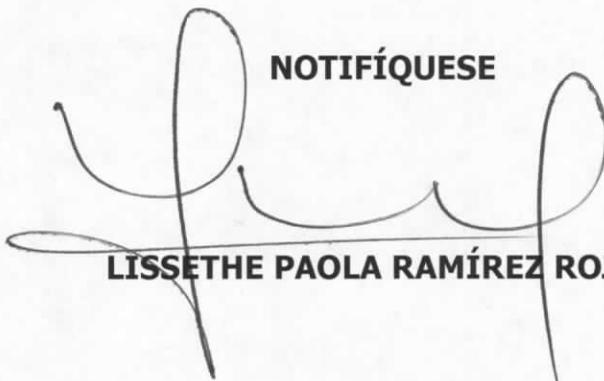
**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por el auxiliar de la justicia para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos el informe allegado por el representante legal de BODEGAS IMPERIO CARS. S.A.S. en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y del auxiliar de la Justicia su contenido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**  
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 031-2014-00852-00  
AUTO 2 No2011**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que cusan por error ante el Juzgado Quince civil Municipal de Cali a favor de la parte demandante y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

**DISPONE**

**REMITASE** a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO al auto de fecha 01 de febrero de 2019 visible a folio 128, mediante el cual se dispuso la entrega de dineros transferidos por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, motivo por el cual resulta improcedente atender su solicitud como quiera que ya se encuentra surtido el trámite correspondiente por parte de este recinto judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**  
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali - Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 002-2016-00573-00  
AUTO 2 No.2015**

En atención al oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual informa la decisión tomada dentro de la acción constitucional bajo la partida No.03-2019-0036-00, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro de la acción constitucional.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, sírvase diligenciar los oficios No.05-1013 y 05-1014 en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**  
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civil Municipales  
Cali - Distrito Sur

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No.017-2018-00694-00**

**AUTO 2 No. 1973**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

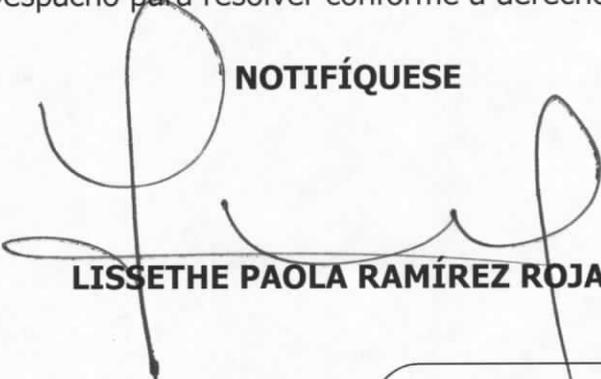
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Como  
Secretario*

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.017-2018-00694-00  
AUTO 1 No. 924**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por BANCOOMEVA en contra de OSIEL FRANCO CARDENAS, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.573.735 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2014-00105-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná Nariño.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.573.735 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 028-2018-00116-00, que cursa en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.573.735 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 03-2018-00099-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.573.735 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 03-2018-00129-00, que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 030-2012-00049-00**  
**AUTO 1 No. 932**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta i) a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 ii) a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como tampoco se tuvo en cuenta la última actualización del crédito, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 777.983.00</b>
<b>INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS A FOLIO 74</b>	<b>\$ 51.512.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A ABRIL DE 2019</b>	<b>\$ 545.592.38</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 1.375.087.38</b>

**SON: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.375.087.38).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 030-2012-00049-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS		
\$ 777.983,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 17.608,59	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 17.608,59	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 18.214,26	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 18.214,26	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 18.214,26	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 18.702,65	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 18.702,65	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 18.702,65	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 18.964,28	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 18.964,28	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 18.964,28	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 18.956,81	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 18.956,81	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 18.956,81	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 18.695,16	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 18.695,16	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 20.543,70	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 18.070,87	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 17.927,20	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 17.927,20	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 17.722,54	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 17.722,54	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 17.714,95	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 17.562,96	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 17.532,53	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 17.410,66	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 17.219,82	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 17.151,00	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 17.051,47	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 16.913,43	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 16.805,89	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 16.736,67	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 16.551,76	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 16.967,14	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 16.713,58	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 777.983,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 16.675,08	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
				\$ 545.592,38							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 545.592,38	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -
<b>RESUMEN</b>											
CAPITAL Adeudado				\$ 777.983,00							
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 545.592,38							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS				\$ 51.512,00							
INTERESES DE PLAZO											
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>				\$ 1.375.087,38							

93

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 030-2012-00049-00**  
**AUTO 2 No. 2034**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial a fin de cubrir el pago de la liquidación de crédito que antecede, quedando pendiente por cubrir la costas procesales.

Por lo anterior y conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la concurrencia del crédito correspondiente a la suma de \$1.391.671.00 a favor de la abogada FRANCIA ELENA VALDES TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.946.616 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002087638	23/08/2017	\$ 322.582,00
469030002090352	30/08/2017	\$ 322.362,00
469030002090353	30/08/2017	\$ 161.291,00
469030002091395	31/08/2017	\$ 247.067,23
469030002091396	31/08/2017	\$ 45.650,77
469030002091822	01/09/2017	\$ 292.718,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: REQUIERASE** a la abogada **FRANCIA ELENA VALDES TRUJILLO** para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, informe si con el anterior pago se encuentra satisfecha la obligación y de no ser así sírvase allegar la actualización del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.026-2017-00765-00  
AUTO 2 No.2022**

En atencion al escrito allegado por la parte demandante, el despacho,

**RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos el oficio No.05-853 debidamente diligenciado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**  
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecucion  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Llano  
Secretario

25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.026-2017-00765-00**  
**AUTO 2 No.2023**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y a fin de atender la solicitud allegada por la parte demandante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación costas en firme, no se ha aportado la liquidación de crédito y por consiguiente no se han imputado los abonos realizados mediante el pago de depósitos; en tal virtud, para ordenar la entrega de dineros, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta en la actualidad, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 446 y 447 del Código General del Proceso, previo a la entrega de depósitos judiciales,

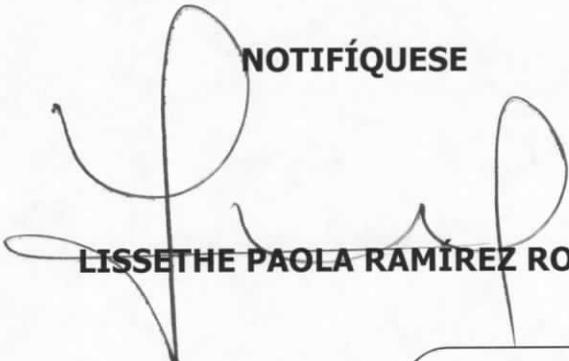
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante, a fin de que presente la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil. Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa sobre la transferencia de dineros a favor del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdenas  
Secretario*

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 026-2012-00082-00  
AUTO 2 No. 2030**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho observa que los dineros aún se encuentran constituidos a órdenes de Juzgado de Origen, por lo que se,

**DISPONE**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** dispóngase a la reproducción de los oficios de embargo mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 06 de agosto de 2018, a favor de la parte demandada.

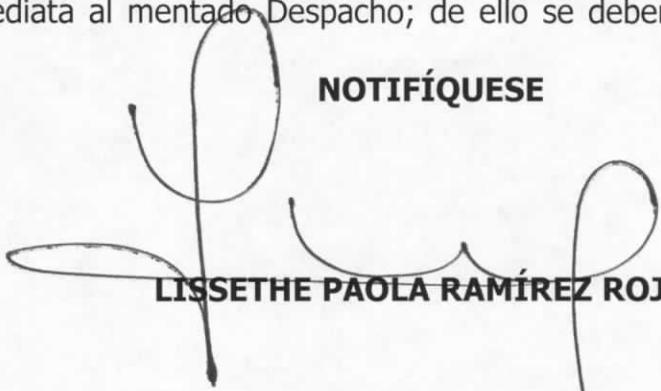
**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

**TERCERO: SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**CUARTO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO**

**RADICACIÓN No. 012-2015-00732-00**

**AUTO 2 No. 2035**

Se evidencia que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 06 de mayo de 2019 allega el oficio No.3582 en el que informa el embargo de remanentes de la parte demandada FUNDACION SALUVITE y como quiera que el proceso aquí ejecutado se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 06 de noviembre de 2018, resulta improcedente atender tal solicitud.

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y previo a dar trámite a la solicitud elevada por el extremo ejecutado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** dentro del proceso 09-2018-00933-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la FUNDACION SALUVITE, **NO SURTE LOS EFECTOS**, esperado, en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 06 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al señor **JOSUE HERNAN MEJIA CALDERON** quien obra como representante legal de la FUNDACION SALUVITE a fin de que se sirva aclarar su solicitud elevada el 04 de diciembre, en el sentido de indicar si los títulos aquí constituidos deben ser entregados a la sociedad TRAUMA CARE SALUD INTEGRAL S.A.S o a la PHARMA CARE S.A.S.

Cumplido lo anterior se dispondrá conforme en derecho corresponde con la solicitud visible a folio 82.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, Colombia

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 004-2012-00864-00  
AUTO 2 No. 2036**

Revisadas las actuaciones aquí surtidas y en aras de proceder con el levantamiento de las cautelas, el despacho,

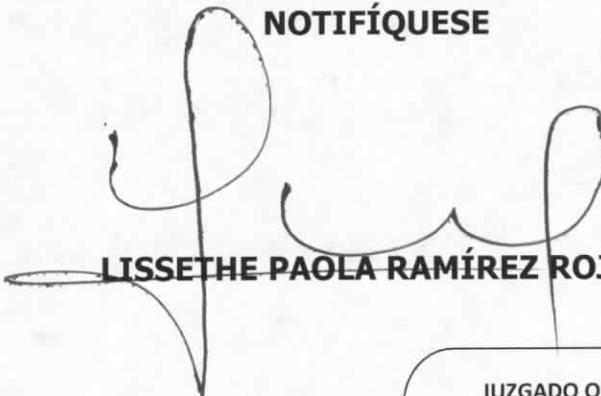
**RESUELVE:**

**OFICIESE** al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** a fin de que se sirva informa el número de los oficios, mediante los cuales se le comunico al pagador de ISS Pensiones, Secretaria De Educación Municipal y a los Juzgados Tercero y Octavo Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, que las medidas de embargo continuaban a favor del presente proceso; toda vez que en su oficio No.07-3350 del 02 de noviembre de 2017 no hace mención a ello y es requerido para proceder con el levantamiento de la mismas por haberse decretado la terminación por pago total de la obligación.

Líbrese oficio para que obre dentro del proceso 024-2011-00400-00 que cursa ante el citado recinto judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 012-2018-00329-00**

**AUTO 2 No.2018**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$195.792.00 a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS identificada con el NIT No.890301278 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002277658	26/10/2018	\$ 97.896,00
469030002277659	26/10/2018	\$ 97.896,00

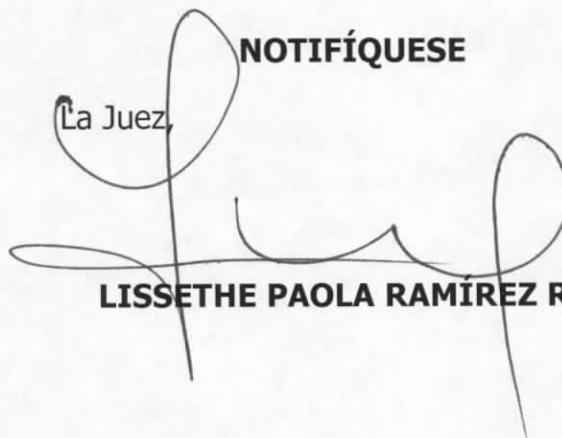
**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**CUARTO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civil Municipales  
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 018-2015-00150-00  
AUTO 2 No. 2031**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho observa que los dineros aún se encuentran constituidos a órdenes de Juzgado de Origen, por lo que se,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.10.631.265 y T.P. No.57.707 del CSJ para actuar como apoderado del señor HECTOR JAIRO CUERO MARTINEZ conforme al poder otorgado.

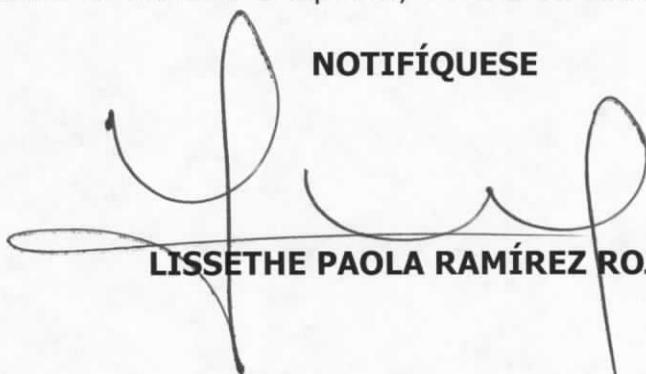
**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

**TERCERO: SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**CUARTO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**  
LA SECRETARIA

Procuraduría General del Departamento del Valle  
Carmelo Silva Cano  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO**

**RADICACIÓN No. 033-2017-00126-00**

**AUTO 2 No.2013**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.875.482.00 a favor de del abogado CARLOS CORTES RIASCOS identificado con la cedula de ciudadanía No.16.490.817 en su calidad apoderado judicial de la parte demandada, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002204402	02/05/2018	\$ 49.641,00
469030002204403	02/05/2018	\$ 649.006,00
469030002204404	02/05/2018	\$ 737.536,00
469030002204405	02/05/2018	\$ 49.641,00
469030002204406	02/05/2018	\$ 51.671,00
469030002204407	02/05/2018	\$ 51.671,00
469030002204408	02/05/2018	\$ 51.671,00
469030002204409	02/05/2018	\$ 49.641,00
469030002206532	04/05/2018	\$ 51.671,00
469030002223604	12/06/2018	\$ 51.671,00
469030002233996	05/07/2018	\$ 51.671,00
469030002233997	05/07/2018	\$ 117.435,00
469030002242225	25/07/2018	\$ 14.944,00
469030002248981	06/08/2018	\$ 51.671,00
469030002259004	04/09/2018	\$ 51.671,00
469030002268514	02/10/2018	\$ 51.671,00
469030002282962	06/11/2018	\$ 51.671,00
469030002297597	04/12/2018	\$ 51.671,00
469030002311237	04/01/2019	\$ 51.671,00
469030002322393	04/02/2019	\$ 53.314,00
469030002336531	05/03/2019	\$ 53.314,00
469030002349521	03/04/2019	\$ 53.314,00
469030002361112	06/05/2019	\$ 53.314,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

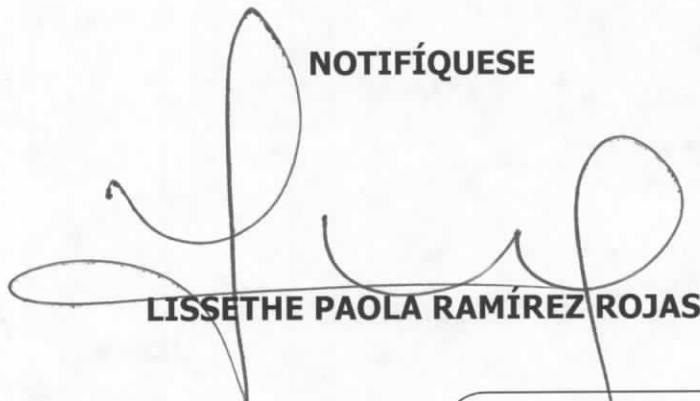
**CUARTO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**QUINTO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 079 hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Camacho  
Secretario

**Informe secretarial.** A Despacho de la señora Juez informando que el accionante impugnó el auto No. 944, el día 9 de mayo del año en curso a las 4:55pm. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO**  
Secretario *ad hoc*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO S1 No. 945**  
**RADICACIÓN 2019-00091-00**

En atención a lo manifestado por el accionante en el folio 58 de la presente acción y teniendo en cuenta que la presente impugnación fue formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 1095 del 2 de Noviembre de 2006, el Juzgado,

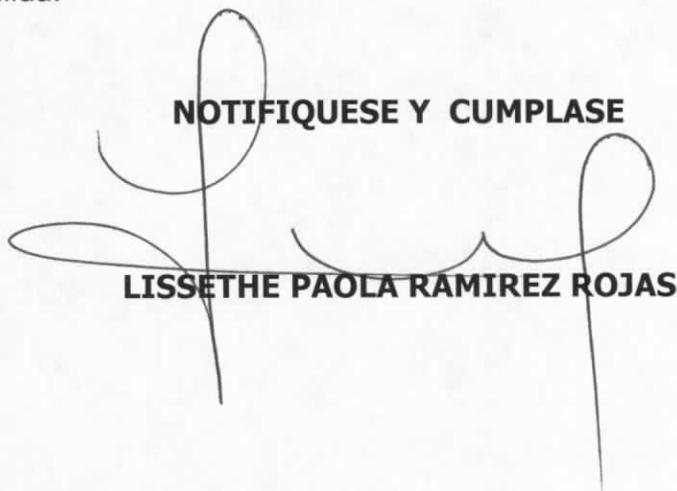
**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por el accionante ROBERT HERNANDEZ MARTINEZ en contra del auto No. 944 del 9 de mayo de 2019, proferida dentro de la acción de Habeas corpus propuesto contra el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL, JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL, FISCALIA 4 ESPECIALIZADA DE CALI.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al al superior jerárquico para lo de su cargo. Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**HABEAS CORPUS**

**RADICACIÓN No. 005-2019-00091-00**

**AUTO S1 No. 943**

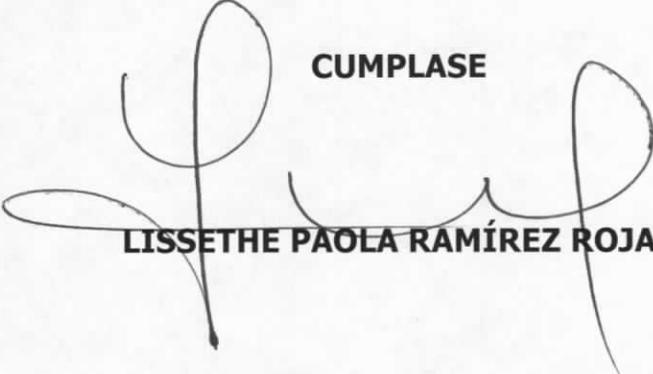
Revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIESE** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE CALI-VALLE, a fin de que se sirva remitir de manera **INMEDIATA** el expediente y las piezas procesales que reposen en esa dependencia con relación al señor ROBERT HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.055, para el asunto en estudio.

La Juez

**CUMPLASE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ANDRES DAVID MADRIÑAN POSADA**

**ACCIONADO: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S.A.S Y  
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.**

**VINCULADOS: INDRUSTRIAS FERVET  
JULIO CESAR FERNANDEZ FERNANDEZ  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**RADICACIÓN No. 05-2019-00082-00  
AUTO S1 No. 929**

Revisado el expediente y la constancia emitida por la Oficina de Apoyo, se evidencia que no fue posible identificar a la vinculada "INDUSTRIAS FERVET", toda vez que no aparece en la plataforma RUES y en comunicación sostenida con el accionante ANDRES DAVID MADRIÑAN POSADA, aquél adujo que desconoce dónde queda ubicada o si tiene número telefónico; en tal virtud en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la vinculada, toda vez que se desconoce su localización, se fijará un aviso, tanto en un lugar visible de la Secretaría, como en la plataforma virtual de la Rama Judicial y siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ordenará el emplazamiento de la vinculada por el lapso de un día, advirtiendo desde ya que en el evento de no comparecer a notificarse, se designará curador ad litem, con quien se surtirá dicha diligencia, en tal virtud el Juzgado,

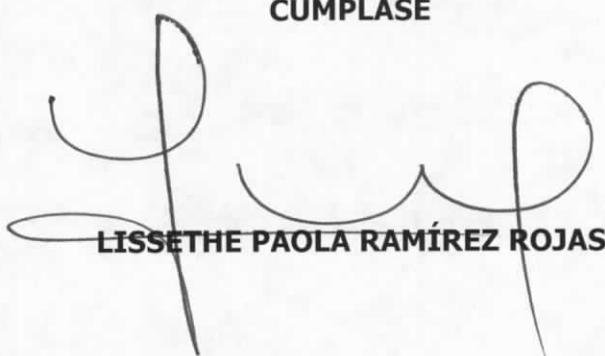
**DISPONE**

**ORDENESE el EMPLAZAMIENTO** de la empresa INDUSTRIAS FERVET para que dentro del término de **un (1) día** siguiente a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas comparezca al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la presente acción constitucional.

**ADVIERTASE** desde ya que transcurrido en silencio el día siguiente a la expiración de su fijación sin que la vinculada comparezca, se le nombrará curador ad litem con quien se surtirá la diligencia de notificación.

**CUMPLASE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>1</sup> "Como en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, tan perentorio mandato impide que las diligencias encaminadas a surtir la notificación se realicen en el término, más amplio, que contempla el Código de Procedimiento Civil. Es indispensable entender que tratándose de la acción de tutela no existe término legal para el cumplimiento de esos actos procesales y, en concordancia con ese entendimiento, adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela. El juez podrá dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica que a falta de término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias".

Y por último, la Corte Constitucional ha indicado que para garantizar la integración del contradictorio e igualmente el derecho de defensa de los demandados, o como en este caso de los vinculados con interés en el trámite, es perfectamente posible que ante la dificultad o imposibilidad para su notificación, se designe un curador ad litem que defienda sus intereses, todo dentro del perentorio término del trámite de la acción" **Auto 012A de 1996.**

37 35

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA**

**RADICACIÓN No. 005-2019-00082-00**

**AUTO S1 No. 926**

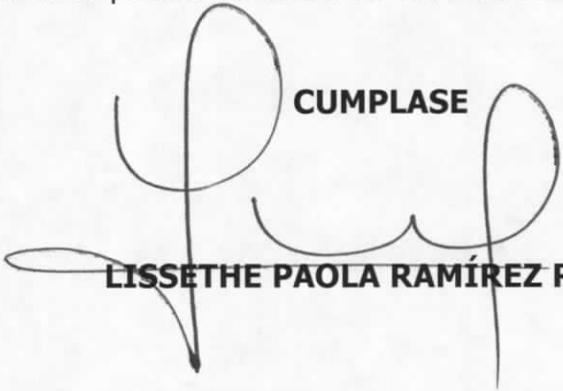
Revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**VINCÚLESE** dentro de la presente acción de tutela a **JULIO CESAR FERNANDEZ FERNANDEZ**, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A** y a **COLFONDOS AFP** para que, si a bien lo tienen, intervengan en el trámite de la acción constitucional que aquí cursa, para lo anterior se les concede el término de **un (1) día**, contado a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

La Juez

**CUMPLASE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S1 No. 925**

el señor JOSE ABELARDO TROCHEZ, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y debido proceso; y como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por JOSE ABELARDO TROCHEZ, actuando en nombre propio contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

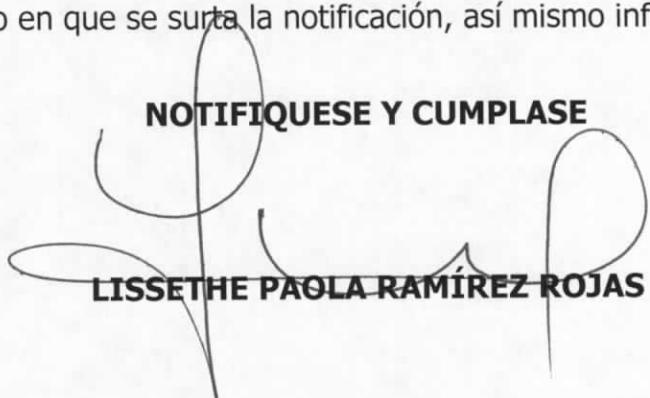
**SEGUNDO: COMUNÍQUESELE** al accionante que su petición correspondió a este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE** y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por el actor, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste. Así mismo **REQUIERASE** al accionado para que informe si ya dio respuesta al derecho de petición presentado por el inconforme y allegue al despacho constancia de notificación del mismo al accionante si lo hubiere hecho.

**CUARTO:** Para las contestaciones se concede al accionado el término de **un (1) día**, contado a partir del momento en que se surta la notificación, así mismo infórmesele al convocado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

124. 37

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 08-2013-00889-00**

**AUTO 2 No. 1965**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 26 de febrero de 2019 se indicó incorrectamente el nombre el nombre del señor Julián David Urriago Meneses, por lo que el despacho conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

**DISPONE**

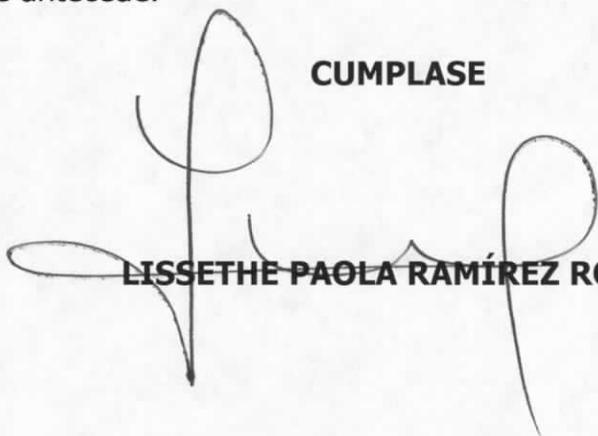
**PRIMERO: ACLARECE** el numeral primero y segundo del auto No.819 de fecha 26 de febrero de 2019 en el sentido de indicar que el beneficiario corresponde al señor JULIAN DAVID URRIAGO MENESES y no como allí se indicó.

**SEGUNDO: ANULESE** las órdenes de pago No.760014303005103915, 760014303005104009 en virtud de lo antes expuesto.

**TERCERO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas teniendo en cuenta la aclaración que antecede.

**CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S1 No. 0928**

La señora ISABEL CRISTINA LOPEZ PEREA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de INVERSIONES YANETH y el ICBF, con el fin de que le sea amparado sus derechos fundamentales; y como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por ISABEL CRISTINA LOPEZ PEREA, actuando en nombre propio contra INVERSIONES YANETH y el ICBF.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESELE** al accionante que su petición correspondió a este Juzgado. Así mismo **REQUIERASELE** por el medio más expedito para que aporte al plenario el respectivo escrito, donde manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha incoado acción de tutela, pretendiendo lo que solicita en la presente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE** y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a INVERSIONES YANETH y al ICBF, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por la actora, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a **COLPENSIONES** y al **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, para que integren el contradictorio.

**QUINTO:** Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contado a partir del momento en que se surta la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

39

Principal: Diagonal 25G N° 95A- 55 TEL:(1) 4199292	PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS				FORMA DE PAGO (Marque con una X)				CODIGO DE PROPOSICIÓN - VERSIÓN 4					
	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL				Normal	Certificado	Post express	Sacas M	Correo Masivo	Cec aar	RELACION DEL RANGO DE GUÍAS REMISIÓN			
	DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD (Retorno de Planilla) CALLE 8 # 1- 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS OFICINA 203 (SECRETARIA)				EMS	Prioritario	Al día	Noti express	Correo Masivo	Ma siv	DEL:	HAS TA:		
	NIT				Exportafácil Certificado	Exportafácil EMS	Carga Expresa	Carga Certificado	Correo Masivo	Res pue	SALTOS DE CONSECUTIV NUMERO DE			
	FECHA DE IMPOSICIÓN MAYO 8 2019				FORMA DE PAGO (Marque X) CREDITO FRANQUIA X				HOJ DE					
CIUDAD DE IMPOSICIÓN SANTIAGO DE CALI														

ORDINAL PAQUETE CARGA	LIBRANO NACIONAL INTERNA	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAM NETO / PAIS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVIO	CANTID AD	VALOR DECLARADO (MINIMO \$ 100,000 - MAXIMO \$ 15,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	RELIQUI DACIÓN PESO	RELIQUIDADI ÓN TARIFA	NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***
x		ROSALBA HOYOS BOLAÑOS	CARRERA 3	VALLE										SENTENCIA T- 80 RAD.005- 2019-00074



No. TOTAL DE ENVÍOS:		2	TOTAL		0	\$			\$							
OFICINA DE IMPOSICIÓN:				CLIENTE				TRANSPORTISTA				OFICINA				
NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72				Nombre completo del impositor:				Nombre completo del transportista:				Nombre completo				
RELIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA				Firma del impositor:				Firma del transportista:				Firma de				
Nº	VALOR	VALOR TOTAL DECLARADO	VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DE LOS	Número de identificación	Número de identificación:	Fecha				Fecha	DD	MM	AAAA	Hora	
TA	LOS				Teléfono:							ha	DD	MM	AAAA	Hora
OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72)																



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - NIT: 900,062,917-9 - Diagonal 25 G No. 95 A - 55 - Línea de atención al Cliente: 01 8000 111 210

NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la liquidación hecha por el cliente, se RELIQUIDARÁ la planilla de imposición y se entenderá acordada con la firma del impositor inicial.

\*\*\* NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO REALIZA NINGÚN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NUMERO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>ASUNTO:</b>	<b>HABEAS CORPUS</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROBERT HERNANDEZ MARTINEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL, JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL, FISCALIA 4 ESPECIALIZADA DE CALI</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>005-2019-00091-00</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>944</b>

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Siendo las 2:15 P.M. del día 9 de mayo de 2019, encontrándose en término el despacho, se procede a resolver la acción constitucional de *Hábeas Corpus* formulada por Robert Hernández Martínez quien actúa en su propio nombre y representación frente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal, Juzgado Veintiocho Penal Municipal y Fiscalía 4 Especializada De Cali.

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud**

Expresa el señor Hernández Martínez en síntesis, que solicita a través de la presente acción constitucional su libertad inmediata por vencimiento del término previsto en la ley y en la norma toda vez que cumple a cabalidad con tales presupuestos y por esa razón se hace acreedor de que le sea concedida su libertad, expone además lo establecido en las disposiciones normativas penales y la finalidad del mecanismo aquí pretendido.

**Traslado**

- Enterado de la presente acción constitucional, la **Fiscalía Cuarta Especializada** contestó el requerimiento realizado informando que el peticionario se encuentra vinculado al proceso con SPOA 7600160001992201701458, donde por parte del Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali-Valle y que se libró orden de captura en su contra y 19 personas más, presuntamente por pertenecer a una organización delincriminal dedicada al tráfico de migrantes y la cual se materializó por parte del CTI y personal de Migración Colombia, el 4 de diciembre de 2018 y en audiencias preliminares que culminaron el 14 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali, se legalizó, entre otras, la captura del quejoso, formulándose imputación e imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, como presunto responsable de los delitos de concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público en calidad de interviniente en 35 eventos, prevaricato por acción en calidad de interviniente en 35 eventos y como autor del delito de tráfico de migrantes.

Indica que el 10 de abril de 2019, procedieron a presentar el escrito de acusación en contra de 16 imputados entre los cuales se encuentra el aquí solicitante, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 3 penal del circuito especializado de

Cali, quien ha fijado los días 4 y 5 de julio de 2019 a partir de las 8:00am, para la correspondiente formulación de acusación.

Culmina su escrito, aduciendo que no existe circunstancia alguna que lleve a determinar que el señor Hernández Martínez se encuentra privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, y solicita se declare improcedente la presente acción.

- Ahora bien, el **Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali**, dice que revisadas las actuaciones que se llevan ante ellos no aparece petición del aquí accionante, pues solo aparece una petición del señor Carlos David Melo Vargas vinculado a la misma investigación.
- Impartido el trámite pertinente, se vinculó al **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali**, quien en oportunidad contestó el reproche manifestando que por reparto del 2 de mayo de 2019 le correspondió la carpeta con radicación 760016000000201801111 en contra del accionante y 16 más, de manera que, avocado el conocimiento de tal actuación se fijó fecha para la respectiva audiencia de acusación los días 3 y 4 de julio de 2019 a partir de las 8:30am.

Esgrime que respecto a las pretensiones del accionante, en relación a la libertad inmediata por vencimiento de términos, la autoridad competente para conocer dicha solicitud es el Juez de control de garantías y no por vía de la acción constitucional de Habeas Corpus, y en consecuencia, solicita se deniegue el amparo constitucional por no haberse vulnerado derecho alguno.

- la asesora jurídica del **Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, en respuesta a la presente acción informó al Despacho que el señor Hernández Martínez Robert ingresó a ese centro carcelario el día 14 de diciembre de 2018 por boleta de encarcelación emitida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de control de garantías, encontrándose en calidad de Sindicado.

Allega los anexos de los cuales se puede constatar lo anteriormente expuesto.

- Por su parte, el **Juzgado Quince Penal Municipal de Cali**, expone que le correspondió en el reparto del día miércoles 6 de febrero de 2019 la solicitud de audiencia de revocatoria únicamente de la señora NALLYBE SINISTERRA dentro del radicado 76001-6000-199-2017-01458, presentada ante el centro de servicios judiciales por el doctor Christian Cabezas Martínez en su calidad de defensor de confianza de la señora, diligencia que estaba programada y la cual se realiza y se suspende para el estudio de elementos y emitir la correspondiente decisión.

Advierte que a ese despacho no le ha correspondido ninguna petición por vencimiento de términos impetrada por el accionante, anotando que el petente se encuentra en el mismo proceso de la audiencia realizada junto con otras dentro del mismo radicado, y solicitando que se declare improcedente la presente acción.

- Advierte el **Centro De Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali**, que no obra en el módulo de registro de actuaciones Justicia "Siglo XXI" que el petente haya presentado ante ellos acción constitucional alguna, además de solo cumplir con la función administrativa de ejecutar las diversas disposiciones que ordenan en sus diferentes providencias los Magistrados y Jueces de la Republica, para garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales y demás principios aplicables, expone las actuaciones que constan y

que han sido realizadas dentro del proceso que cursa en contra del accionante y culmina solicitando que por no existir vulneración o amenaza alguna se desvincule del trámite constitucional aquí pretendido.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para decidir el *hábeas corpus*, por expresa disposición de la Ley 1095 de 2006.

El derecho a la libertad personal está protegido en el artículo 30 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 *ibídem*. Así, "*quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas*", procedimiento que por su comprobada eficacia ha sido llamado en la jurisprudencia constitucional "*la acción de tutela de la libertad*"<sup>1</sup>.

Este derecho al *hábeas corpus* es uno de aquellos que según el artículo 85 de la Constitución Política tiene aplicación inmediata y, por lo tanto, no requiere de desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación y garantía<sup>2</sup>. Así mismo, el *hábeas corpus* tiene una doble connotación pues es un derecho fundamental al tiempo que una acción para tutelar el derecho a la libertad personal; acción mediante la que se hace efectivo el derecho. Al respecto la Corte ha dicho:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup>, el Habeas Corpus además de ser un derecho fundamental, es al mismo tiempo, la acción tutelar de la libertad.*

*"El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una "acción de tutela de la libertad", con el fin de hacer efectivo este derecho"*<sup>4</sup>.<sup>5</sup>

Así, la acción de *hábeas corpus* procede en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales. Analizando la presente causal, la Corte Constitucional formuló las siguientes hipótesis en orden a establecer algunas de las situaciones particulares que pueden suceder en la configuración de ella, así, dijo:

*"Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

*Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial*

<sup>1</sup> Sentencia T-1315 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia T-1081 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Sentencia C-620 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Sentencia T-1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Sentencia T-1081 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*

*También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.<sup>6</sup>*

2. Cuando la privación de la libertad se prolongue ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó:

*"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. **Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.**"<sup>7</sup>*

En razón de lo anterior, la finalidad que persigue el *habeas corpus* es precisamente asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y la Ley.

Por otra parte, en copiosa jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las solicitudes de liberación deben formularse al interior del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, en forma tal que si dicho instrumento ordinario se ha agotado, no es que automáticamente se habilite la acción de *habeas corpus*, que sólo por excepción es viable en aquellas hipótesis en que la decisión judicial confrontada emerja arbitraria o caprichosa, con un criterio abiertamente alejado del ordenamiento legal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que si bien el *habeas corpus* no necesariamente es un mecanismo residual y subsidiario, cuando existe un proceso en curso no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

*« (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos de reposición y apelación como medios para impugnar las decisiones que interfieren el mencionado derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a la del funcionario u órgano llamado a resolver lo correspondiente.» (CSJ AP, 21 Jul 2009, Rad. 32260).*

Lo anterior significa que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso en trámite, las peticiones referentes a la salvaguarda de esa garantía tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la ley para tal efecto; y contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios antes de promover una acción de *habeas corpus*.

<sup>6</sup> Sentencia C-187 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>7</sup> *Ibidem*

Ello es así, excepto si la providencia que afecta la libertad personal, puede catalogarse como una vía de hecho; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso una causa judicial, por la preponderancia de ese derecho fundamental, se podrá interponer de manera urgente e inmediata, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario competente y autorizado para resolver sobre el asunto.

Ha sido criterio constante de la jurisprudencia de la mentada Corte que a través de la acción constitucional no es procedente inmiscuirse en el trámite de un proceso en curso, emitiendo decisiones paralelas a las que en ejercicio de sus atribuciones, le corresponde adoptar a la jurisdicción penal ordinaria, relacionadas con la garantía superior que el actor estima vulnerada, dentro de la autonomía e independencia funcionales que le reconoce la Constitución Política y la ley.

En esa línea de pensamiento, se tiene asentado que el *hábeas corpus* está concebido para la defensa de «*la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparición, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional*», de ahí que no puede acudir a ella como medio «*alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles*» (CSJ AP, 24 Ene 2007, Rad. 26811, reiterado en CSJ AP, 18 Ene 2013, Rad. 2012-00537).

**EL CASO CONCRETO**

Es un tema decantado y de amplio tratamiento jurisprudencial que las acciones constitucionales no desplazan la competencia del juez ordinario, temas que se discutirán en el interior del proceso penal respectivo dada su incidencia en las determinaciones de competencia de los funcionarios intervinientes en él, conforme lo contempla el ordenamiento jurídico-penal, y cuya controversia mediante el ejercicio de los recursos respectivos garantiza su sujeción al debido proceso sustantivo y procesal penal; y la razón estriba en que la libertad debe ser objeto de estudio y decisión dentro del mismo proceso, pues es en él donde se debe plantear la petición liberatoria, a efectos de que la misma se dilucide con mejores elementos de juicio, si en verdad la no realización de la audiencia para solicitar la libertad por vencimiento de términos o a una nueva condena como lo expresa el accionante se debe a negligencia, incuria, descuido o a un acto doloso del funcionario judicial a cuyo cargo se encuentra la investigación, pues la acción de *hábeas corpus* es un mecanismo extraordinario, que opera cuando se han desconocido las garantías fundamentales.

El juez constitucional única y exclusivamente está llamado a velar porque la restricción de la libertad del imputado, acusado o condenado goce de respaldo jurídico, es decir, esté dada en virtud de un mandato legal que permita al funcionario judicial imponer medidas privativas del derecho fundamental a la libertad, sin vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso (arts. 2 y 295 del C. de P. P.). Las garantías constitucionales no pueden ser limitadas por la mera liberalidad del funcionario judicial, sino en virtud de una norma y es ahí donde interviene el juez constitucional, para revisar si la aplicación de aquella ley permisiva de restricciones está bien aplicada o por el contrario está desprovista de sustento legal.

Como quiera que la petición se sustenta sobre la base de un supuesto vencimiento de términos, se dijo anteriormente que previo a la presentación del *hábeas corpus*, quien pretenda su libertad, debe haber elevado la petición ante el juez de control de garantías, siendo previamente resuelta por éste, agotando así el recurso ordinario que le ofrece el

proceso, de otra manera se estarían invadiendo órbitas de competencia exclusivas del juez ordinario, por lo que el amparo debe ser negado por improcedente.

Revisado el expediente advierte esta funcionaria que el peticionario se encuentra privado de la libertad de forma legal, pues la medida de aseguramiento fue ordenada el 14 de diciembre de 2018 por el Juez 28 Penal Municipal de Control de Garantías de Cali, y para la fecha se encuentra como sindicado dentro del proceso penal que en su contra cursa, sin acreditarse de los hechos declarados y del material probatorio recaudado, que este haya solicitado ante el Juez Natural la petición por vencimiento de términos elevada ante esta autoridad judicial y de otro lado se evidencia que desde el 10 de abril de 2019 se presentó el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, el cual correspondió al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali, quien fijó los días 3 y 4 de julio del 2019 para llevar a cabo la audiencia de acusación, luego entonces tampoco se vislumbra la existencia de una omisión, por parte de las autoridades correspondientes, en relación al proceso que se adelanta contra el solicitante.

Aunado a lo anterior, como están dados los requisitos y presupuestos para la acción constitucional del habeas corpus de la cual obra línea jurisprudencial constitucional precedentemente enunciada, observamos que no se cumplen los derroteros demarcados por la misma, en virtud a que el accionante si bien se encuentra privado de la libertad, la misma obedece a una orden proferida por autoridad judicial competente, y frente a la prolongación ilícita de su libertad por vencimiento de términos, se reitera el Juez natural para resolver sobre la misma es el juez de control de garantías y no el Juez en sede de habeas corpus, pues la competencia de este último sería residual frente al otro, por lo tanto no resulta procedente una decisión en tal sentido por este Juez Constitucional, al existir el Juez natural para resolver este asunto.

Y es que sobre ello, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en Providencia AHC218-2017 del 23 de enero de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, esgrimiendo que:

*“La Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que si bien el habeas corpus no necesariamente es un mecanismo residual y subsidiario, cuando existe un proceso en curso no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: «(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos de reposición y apelación como medios para impugnar las decisiones que interfieren el mencionado derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a la del funcionario u órgano llamado a resolver lo correspondiente.» (CSJ AP, 21 Jul 2009, Rad. 32260). Lo anterior significa que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso en trámite, las peticiones referentes a la salvaguarda de esa garantía tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la ley para tal efecto; y contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios antes de promover una acción de hábeas corpus. Ello es así, excepto si la providencia que afecta la libertad personal, puede catalogarse como una vía de hecho; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso una causa judicial, por la preponderancia de ese derecho fundamental, se podrá interponer de manera urgente e inmediata, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario competente y autorizado para resolver sobre el asunto...Además, que a la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por el procesado el 6 de diciembre de 2016 se le dio el trámite correspondiente por cuanto se procedió a asignar fecha para la audiencia para el 14 de diciembre siguiente, diligencia que no se realizó por falta de enteramiento del fiscal encargado, siendo fundamental su presencia en el desarrollo de la misma, con miras a garantizar los derechos de los intervinientes, por lo*

*que se procederá a asignar nueva data. En ese orden de ideas, el accionante de la protección deben discutir su inconformidad ante el funcionario judicial que legalmente tiene atribuidas las funciones de trámite y decisión de su solicitud de libertad por vencimiento de términos, pues el habeas corpus no es una herramienta con la cual pueda interferirse en las decisiones que deben adoptar las autoridades competentes, ni que permita sustraer el asunto de su conocimiento”.*

En ese orden de ideas, el accionante de la protección debe discutir su inconformidad ante el funcionario judicial que legalmente tiene atribuidas las funciones de trámite y decisión de su solicitud de libertad y/o nueva audiencia, pues el *habeas corpus* no es una herramienta con la cual pueda interferirse en las decisiones que deben adoptar las autoridades competentes, ni que permita sustraer el asunto de su conocimiento.

A riesgo de ser repetitivo, así lo ha sentenciado perentoriamente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento cuando ha dicho que: *"Ciertamente, como viene de verse, así como también lo expuso el Magistrado del Tribunal Superior de Villavicencio, la acción de habeas corpus no reemplaza ni suple la discusión de la prerrogativa de la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues, este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además, la causal invocada –vencimiento de los términos- no opera objetiva ni automáticamente, sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon aducido en la demanda (numeral 5, artículo 317, Ley 906 de 2004), orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial, según sea el caso...es decir, **la controversia continúa vigente para la justicia ordinaria, circunstancia de la cual deviene el fracaso de éste mecanismo constitucional, toda vez que, se itera, no puede ser utilizado como una instancia alternativa para incidir en las decisiones adoptadas por los funcionarios competentes, ni está llamado a sustituir los recursos ordinarios por medio de los cuales debe resolverse sobre la restricción de la libertad individual"**.*<sup>8</sup>

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

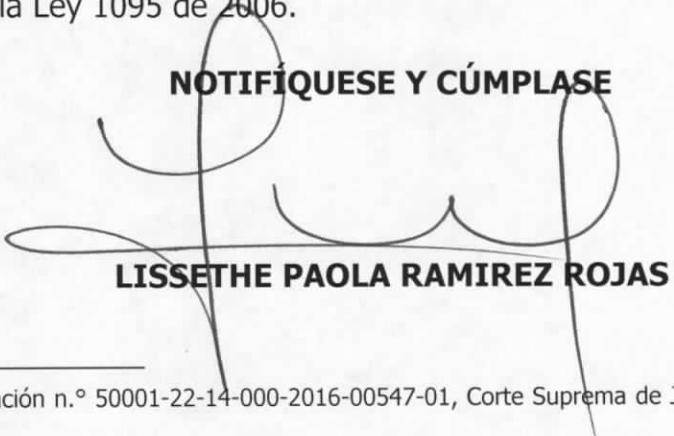
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la petición de *hábeas corpus* presentada por el señor ROBERT HERNANDEZ MARTINEZ.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes de la manera más expedita y **REGRÉSENSE** las carpetas al Centro De Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el art. 7º de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

<sup>8</sup> AHC155-2017 Radicación n.º 50001-22-14-000-2016-00547-01, Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de enero de 2017.